RESOLUCION No. 200.36.22 1288 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 de 30 de junio del 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.16.0739 del 03 de octubre de 2016 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria el concepto técnico No. 500.10.1.16-0519 del 28 de junio de 2016 (fls. 2-10), que contiene los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2016 para el control y seguimiento de las obligaciones y el estado actual de un permiso de ocupación de cauce y una concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda Gurubita, jurisdicción del municipio de Chameza.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante el auto No. 200.57-17-0070 del 19 de enero de 2017 (fls. 11-15), esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, surtido el día 21 de marzo de 2017, tal y como se evidencia a folio 17.

Que mediante el auto No. 200.57-17-1698 del 07 de junio de 2017 (fls. 19-25), esta Secretaría formulo cargos en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0519 de 28 de junio de 2016, por incumplir el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009, toda vez que: 1. En el acueducto de la vereda Gurubita se está captando un mayor caudal del concesionado (19.60 L/s cuando lo concesionado fue 1.08 l/s), 2. La obra de captación del acueducto de la vereda Gurubita retiene el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, 3. No se están realizando mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto de la vereda Gurubita, 4. El sistema de acueducto de la vereda Gurubita no cuenta con equipos - de medición de caudal, 5. No se ha allegado a la Corporación convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso surtido el día 1 de agosto de 2017, tal y como se evidencia a folio 27.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.10483 del 15 de agosto de 2017 (fls. 28-38), el departamento investigado presento descargos frente al auto de formulación de cargos No. 200.57-17-1698 del 07 de junio de 2017.

Que mediante auto No. 200.6-21-0229 del 11 de marzo de 2021 (fls. 40-42), esta Secretaría decreta unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio. Dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 11 de mayo de 2021 tal y como se evidencia a folio 43.

Que mediante Auto No. 200.6.21.1174 del 09 de agosto de 2021 (fls.44-45), este Despacho dispuso correr traslado al ente territorial investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (fl. 46), sin embargo, no fueron presentados por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Que mediante Concepto Técnico No.500.8.2.21.0767 del 26 de octubre de 2021 (fls.48-53), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21-0229 del 11 de marzo de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.377:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

 - **Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0519 del 28 de junio de 2016 De** visita realizada el 04 de marzo de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce y concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda Gurubita, jurisdicción del municipio de Chameza.

 - **Expediente ambiental No. 200.07.05.102**

PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

- Escrito de descargos bajo el radicado No. YO.2017.10483 del 15 de agosto de 2017 (fls. 28-38).

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que este fue quien incumplió el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009, toda vez que: 1. En el acueducto de la vereda Gurubita se captó mayor caudal del concesionado (19.60 L/s cuando lo concesionado fue 1.08 l/s), 2. La obra de captación del acueducto de la vereda Gurubita retuvo el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, 3. No realizó mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto de la vereda Gurubita, 4. No cuenta con equipos de medición de caudal, 5. No allegó a la Corporación convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio".

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 04 de marzo de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica al acueducto veredal ubicado en la vereda Gurubita, en jurisdicción del municipio de Chameza Casanare, como medida de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce y concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda Gurubita.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Una vez revisado el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.377, este Despacho encuentra que en los autos No. 200.57.17.0070 del 19 de enero de 2017, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, 200.57.17.1698 del 07 de junio de 2017 por medio del cual se formulan cargos y el auto No. 200.6.21.0229 del 11 de marzo de 2021 por medio del cual se decretan unas pruebas, se identifica al DEPARTAMENTO DE CASANARE con Nit No. 92.099.216-6, incurriendo de esta manera en un error formal, pues una vez consultada la base de datos del Registro Único Tributario, esta Secretaria encuentra que el número correcto del Nit es el 892.099.216-6.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso, tal y como quedó consignado desde el auto por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión se identificará al DEPARTAMENTO DE CASANARE con el Nit. No. 892.099.216-6.

Finalmente la Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

⊥ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

1 Corte Constitucional. – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1288 **FECHA** 05 SEP 2022

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"..... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa meteria.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la*

RESOLUCION No. 200.36.22 128 **FECHA** 05 SEP 2022

ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado, cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, consistentes en captar mayor caudal del concesionado, retener el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, no realizar mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto, no contar con los equipos de medición de caudal, ni allegar convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57-17-0070 de fecha 19 de enero de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

De lo descrito con antelación, se concluye que el DEPARTAMENTO DE CASANARE ha incumplido con algunas de las obligaciones establecidas por la Corporación en la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y en el Auto de Requerimiento No. 500.57.09-1103 del 04 de agosto de 2009, toda vez que: 1. La obra de captación retiene el 100% del caudal de la fuente evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, incumpliendo con ello el numeral primero del artículo quinto de la Resolución y el numeral primero del artículo primero del auto de requerimiento; 2. No se han realizado mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto, ya que se evidenciaron fugas de agua en la tubería de distribución y en el tanque de almacenamiento, la rejilla de presenta corrosión y el desarenador presenta musgo y sedimentos, incumpliéndose así lo establecido en el numeral tercero y quinto del artículo quinto de la Resolución y en los numerales tercero y quinto del artículo primero del auto de requerimiento; 3. El sistema de acueducto no cuenta con equipos de medición de caudal, incumpliendo con ello el numeral cuarto del artículo quinto de la Resolución y el numeral sexto del artículo primero del auto de requerimiento; 4. No obra en el expediente de licencias ambientales convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio, incumpliéndose así lo establecido en el numeral sexto del artículo quinto de la Resolución; 5. No ha realizado los ajustes técnicos al sistema de acueducto ya que se observó que la bocatoma de fondo deriva el 90% del caudal de la fuente y el otro 10% del caudal se infiltra por procesos de socavación entre el solado superior y la aleta de la estructura, incumpliéndose con ello el numeral segundo del artículo primero del auto de requerimiento.

Adicionalmente de los aforos realizados aguas arriba de la bocatoma mediante el método de velocidad superficial o flotador, se pudo evidenciar que el caudal captado es mayor al concesionado, puesto que actualmente se aprovechan 19.60 l/s y lo autorizado es 1,08 l/s; siendo así las cosas se concluye que el DEPARTAMENTO DE CASANARE se encuentra realizando captación ilegal sobre el recurso hídrico que excede lo autorizado (18,52 l/s), incumpliendo con ello lo establecido en el literal e del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, artículo 88 de la misma fuente normativa y artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978 compilados en los artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.
(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57-17-1698 del 07 de junio de 2017 (fls. 19-25), se formuló cargo único en contra de la DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)

***"CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0519 de 28 de junio de 2016, por incumplir el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009, toda vez que: 1. En el acueducto de la vereda Gurubita se está captando un mayor caudal del concesionado (19.60 L/s cuando lo concesionado fue 1.08 l/s), 2. La obra de captación del acueducto de la vereda Gurubita retiene el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, 3. No se están realizando mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto de la vereda Gurubita, 4. El sistema de acueducto de la vereda Gurubita no cuenta con equipos - de medición de caudal, 5. No se ha allegado a la Corporación convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio"*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al DEPARTAMENTO DE CASANARE, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57-17-1698 del 07 de junio de 2017; y finalmente en conexidad con

RESOLUCION No. 200.36.22 1288 **FECHA** 05 SEP 2022

lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-21-0229 del 11 de marzo de 2021, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0519 del 28 de junio de 2016 De** visita realizada el 04 de marzo de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce y concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda Gurubita, jurisdicción del municipio de Chameza.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0519 del 28 de junio de 2016 se tiene lo siguiente:

"(...)
VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL
Por el incumplimiento de obligaciones, así como la infracción de la normatividad ambiental se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental.
En concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.1.del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 04 de marzo de 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta

(descripción del incumplimiento):
1. El reiterado incumplimiento de los requerimientos relacionados con: la instalación de los equipos de medición del caudal, la falta de mantenimiento periódico a las estructuras que hacen parte del sistema, el no hacer uso eficiente del recurso hídrico (fugas en el sistema), el captar más del caudal concesionado, requerimientos hechos mediante los Actos Administrativos Resolución N° 200.15.06.1099 del 24 de noviembre del 2006 y el Auto N° 500.57.09.1103 del 04 de agosto de 2009.

2. Incumplimiento al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: e: Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y el Artículo 121: Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, se logró evidenciar que la estructura de captación no permite el paso del caudal ecológico como lo establece el decreto anteriormente citado. (...)".

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57-17-1698 del 07 de junio de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

RESOLUCION No. 800.38.22 1288 **FECHA** 05 SEP 2022

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio No. 200.38.16.377, se verificó que el jefe de la oficina de defensa judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE presenta escrito de descargos dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 mediante Radicado YO.2017.10483 del 15 de agosto de 2017.

Ahora bien, este despacho estudiará el escrito de descargos atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, que, en síntesis, rezan:

"(...)
Establece el Cargo Único formulado mediante el Auto de la referencia:
"De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0519 del 28 de junio de 2016, por incumplir el artículo 1 y numerales 1,3,4,5,6, del artículo 5 de la resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1,2,3,6,7, del auto de requerimientos No. 500.57.09.1103 del 4 de agosto de 2009, toda vez que el acueducto de la vereda Gurubita está captando un mayor caudal al concesionado. 2. La obra de captación retiene el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica. 3. No se están realizando mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto 4. El sistema de acueducto de la vereda Gurubita no cuenta con equipos de medición de caudal. 5. No se ha allegado a la Corporación convenio d servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio.

III. DESCARGOS
De acuerdo con los hechos enunciados, es claro que la conducta investigada no es imputable al Departamento de Casanare fundamentalmente porque no le asiste responsabilidad frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, competencia que la ley le asigna de manera directa a los municipios, así:

Conforme con lo establecido en los artículos 311 de la Constitución Política, 6 de la ley 1551 de 2012, y 5 de la ley 142 de 1994, corresponde a los municipios garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, y promover la participación comunitaria, y por lo tanto, dadas las atribuciones legales, es a la administración del Municipio de Paz de Ariporo a quien le corresponde realizar las gestiones necesarias para su solución, incluyéndose aquellas relacionadas con la formulación del proyecto y la consecución de los recursos correspondientes.

Así mismo, en otras disposiciones el legislador también atribuye competencias a los municipios con relación a la prestación de los servicios públicos de alcantarillado y agua potable:
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 315 de la C.N, es competencia de los alcaldes asegurar la prestación de los servicios a cargo del municipio y presentar oportunamente al concejo los planes de desarrollo económico, social, y de obras públicas.

Por su parte, el artículo 367 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos domiciliarios deben ser prestados directamente por los municipios cuando las características técnicas económicas del servicio lo permitan, y a su vez, atribuye a los departamentos funciones de apoyo y coordinación.

De otro lado, conforme a la ley 99 de 1993, corresponde a los municipios ejecutar las obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos. En este sentido, la ley 60 de 1993, sobre la distribución de competencias y recursos de las entidades territoriales, se atribuye a los municipios la construcción de obras y alcantarillados, al determinar en el artículo 21 la destinación de los recursos para los sectores sociales derivados de la participación de los municipios de que trata el artículo 357 de la C.N, en los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Como complemento cabe señalar que: (POLÍTICA DE ATENCIÓN DIFERENCIAL A PRESTADORES RURALES). En desarrollo de la política de esquemas diferenciales el Gobierno Nacional ha establecido una novedosa reglamentación que consagra un esquema diferencial para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en zonas rurales zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley, para lo cual se expidió el

decreto 1898 de 2016, por el cual se adiciona el decreto 1077 de 2015, que a su vez reglamenta parcialmente el artículo 28 de la ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas referenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, y aseo en zonas rurales, que reza:

"ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DEACUEDUCTO ALCANTARILLADO, ASEO EN ZONAS RURALES. ART. 2.3.7.1.2.1

Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas operativas o socioeconómicas que impidan la prestación podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo".

Como precedente jurisprudencial me permito citar el aparte respectivo de la Sentencia del Consejo de Estado, en donde se indicó con relación a las funciones y competencias de los municipios en materia de servicios públicos:

"El Municipio es el encargado de los servicios públicos y de asegurar su prestación de manera eficiente, lo que puede hacer directa e indirectamente, pero conservando en todo caso, funciones de reglamentación, control y vigilancia. Además, cuenta con competencia en materia ambiental en pro de la conservación y recuperación de los recursos hídricos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 99 de 1993, al municipio en materia ambiental le compete: "(...)ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por el vertimiento del municipio, así como programas de disposición eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y del control de emisiones contaminantes del aire". Por disposición del artículo 366, es objetivo fundamental de la finalidad social del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, para lo cual en los planes y presupuesto de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra cosa.

De conformidad con lo anterior, el Departamento de Casanare no cuenta dentro del ámbito de sus funciones, la autoridad para intervenir en las decisiones propias de las funciones del municipio, toda vez que se sale de la órbita de su competencia.

Ahora bien, en ejercicio de las funciones de coordinación y apoyo de la acción municipal respecto a la prestación de servicios públicos de que trata el artículo 367 y 298 de la Constitución Política, el Departamento de Casanare cofinanció y ejecutó las obras de construcción del sistema de acueducto de la vereda Gurubita, para lo cual obtuvo previamente el respectivo permiso ambiental, y procedió a realizar los trámites de cesión al Municipio de Chameza como responsable y operador del sistema sin que Corporinoquia diera respuesta de fondo a la solicitud.

Por otro lado, como se evidencia con las pruebas anexas, el Municipio de Chámeza de manera implícita manifiesta ser el operador y responsable del sistema de acueducto, por lo tanto, es a quien le corresponde garantizar las condiciones técnicas, y cumplimiento a las normas en el marco de la prestación del servicio, por lo tanto, no hay nexo causal con alguna acción u omisión del Departamento de Casanare que quiera lugar a una infracción de tipo ambiental.

IV. PETICIÓN

PRIMERA: *Se exonere de toda responsabilidad frente al cargo único formulado por medio del Auto N° 200.57.17-1698 de fecha 07 de junio de 2017, al DEPARTAMENTO DE CASANARE, como quiera que el mismo no está llamado a prosperar, ya que la conducta investigada no le es imputable, como se demostró anteriormente.*

SEGUNDA: *Subsidiariamente, disponer, en su lugar el cese de la investigación adelantada en Contra del Departamento de Casanare a través del procedimiento sancionatorio No. 200.38.16-377 y el archivo de la misma, conforme a lo normado en el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009. Los cuales señalan:*

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrillas y subrayas propias)

PRUEBAS

Documentales aportadas
1. Copia de la comunicación de fecha 06 de abril de 2010 suscrita por el Departamento de Casanare y enviadas al Municipio de Chámeza en la cual se manifiesta el interés por determinar conjuntamente la manera de ceder o traspasar los permisos ambientales.
2. Copia del oficio con radicado del 4 de agosto de 2010, mediante el cual el Departamento de Casanare solicita a Corporinoquia la cesión de los permisos y adjunta el pago respectivo
3. Copia del oficio del 11 de mayo de 2010 suscrito por el Municipio de Chámeza

ANEXOS

- *Poder especial conferido y soportes del mismo.*
- *Las relacionadas en las pruebas.*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

En consenso con lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el ente territorial investigado no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0519 del 28 de junio de 2016.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO CENTRAL DE FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESGRIMIDO EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.

Frente al argumento central del escrito de descargos según el cual la conducta investigada no es imputable al Departamento de Casanare por cuanto no le asiste el deber constitucional ni legal frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios sino el deber de apoyo y coordinación en los términos del artículo 6° de la Ley 142 de 1994[2], y que dicha obligación recae sobre el Municipio exclusivamente en virtud de lo preceptuado en el artículo 5° de la misma Ley, este Despacho se permite manifestar a dicho Departamento que tal afirmación es cierta pero en la interpretación se ha dado un alcance erróneo a la norma.

Así las cosas, una vez analizado el expediente No 200.07.05.102 de permisos ambientales para la fecha en la que se solicitó la concesión de Aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda Gurubita del municipio de Chameza, así como durante la totalidad del término de vigencia de la Resolución No 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 que otorgó tales permisos, el Departamento de Casanare guardó silencio sobre los distintos requerimientos que se le realizaron.

Por tanto, este despacho observa que, durante la vigencia de la Resolución en cita, el departamento investigado no acató los puntos objeto del auto de formulación de cargo único.

En este estado de las diligencias valga recordar que, en el escrito de descargos se allega un documento por parte del departamento investigado de fecha 06 de abril de 2010 (ver folio 35) dirigido al señor alcalde del Municipio de Chameza para aquel momento JOSE RIGOBERTO RUIZ CASTILLO solicitando que manifieste por escrito la intención de realizar la cesión de los permisos otorgados al Departamento, posterior a ello la secretaria de planeación y obras públicas envía respuesta a la solicitud precitada refiriendo que acepta las concesiones emitidas por el ente ambiental.

No obstante lo anterior, reposa en el escrito de descargos el oficio No. 010585 del 06 de agosto de 2010 en el cual la Secretaria de obras públicas y trasportes del ente territorial investigado solicita la cesión de los permisos ambientales otorgados mediante las resoluciones No. 200.15.06.1099 y 200.15.07.0608, así las cosas mediante oficio No. 500.13.10.01556 del 23 de agosto de 2010 esta corporación se pronuncia respecto a la solicitud presentada requiriendo documento donde el representante legal del municipio de Chameza exprese la voluntad de aceptar dicho traspaso, esto en razón a que es la única persona

[2] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*

RESOLUCION No. 200.36.22 1286 **FECHA** 05 SEP 2022

facultada para ello y otorga termino improrrogable de 10 días con el fin de continuar con el trámite de la respectiva cesión, so pena de dar aplicación a lo establecido en el articulo 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez revisada la integralidad del expediente No. 200.07.05.102 no se evidencia contestación a dicho requerimiento, por tanto, la solicitud de cesión no culminó ya que no dieron cumplimiento a la solicitud hecha en el oficio precitado

Aclarado lo anterior, este despacho se permite recordar al DEPARTAMENTO DE CASANARE que, el reproche que se le hace en dicho auto de cargos mencionado está dado por incumplir la normatividad ambiental, toda vez que, frente a esta Corporación el obligado ambientalmente es dicho ente departamental y no el Municipio de Chameza como pretende hacerlo ver en el escrito de descargos.

La resolución que otorgó los permisos tiene un único beneficiario y es el Departamento de Casanare y es por ello que, la Autoridad Ambiental exige su cumplimiento a dicho ente.

Sobre el particular es necesario evocar lo establecido por el artículo 2.2.3.2.7.1 en armonia con el artículo 2.2.3.2.8.10 del Decreto 1076 de 2015 que establecen:

> Artículo 2.2.3.2.7.1 "**Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas (...)" (Subrayado del Despacho):
>
> Artículo 2.2.3.2.8.10 "Concesión de aguas para prestación de un servicio público. El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

Así pues, el alcance que debe darse a dicha normativa consiste en entender que "el beneficiario" de una concesión de aguas superficiales puede ser una persona natural o jurídica de derecho privado o de derecho público, sin hacer distinción en si se trata de un Departamento o un Municipio por ello, es válido que se haya otorgado tal concesión al Departamento de Casanare y que contra él se dirigieran todos los requerimientos y se ordenara la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental ordenada mediante Auto No 200.57.17.0070 de fecha 19 de enero de 2017 por incumplimiento a los mismos.

SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INCOADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Invoca el Departamento de Casanare en su escrito de descargos la causal 3° y 4° de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contemplada por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009[3] esto es *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada"*. Sobre el particular esta Secretaria hace una precisión de índole procesal al ente territorial investigado:

La cesación como figura dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental está estipulada en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

> "***ARTÍCULO 23.*** *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

[3] ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

De la norma descrita se deduce que la solicitud de cesación solamente es procedente antes del Auto de formulación de cargos, y en este caso la solicitud se plasmó en el escrito de descargos contra el Auto No 200.57-17-1698 del 07 de junio de 2017 *"por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones"*, lo cual evidencia que el Auto de cargos es anterior al escrito de solicitud de cesación, toda vez que dicho Auto es de fecha 07 de junio de 2017 y la solicitud de cesación es de fecha 15 de agosto de 2017, por ende, no es procesalmente viable para esta Secretaría decidir sobre la cesación.

Por último, respecto a la solicitud hecha por el apoderado del ente territorial consistente en exonerar de responsabilidad frente al cargo formulado esta secretaría luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por tanto, no encuentra sustento técnico ni jurídico para acceder a exonerar al ente territorial investigado, toda vez que revisado el expediente de permisos, no se encontró la respectiva cesión de la concesión incluyendo los derechos y obligaciones a favor del municipio de Chameza.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.16.377** se verificó que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, una vez notificado a los correos electrónicos correspondencia@casanare.gov.co y defensajudicial@casanare.gov.co el día 13 de agosto de 2021 (folio 46) del auto No 200.6.21.1174 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado al Departamento de Casanare para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[4] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[5], tal y como se evidencia en **los folios 44 a 45**, del expediente en mención, **no presentó alegatos de conclusión**.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que revisado el expediente de permisos No. 200.07.05.102 no se encontró cesión del permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales a favor del municipio de Chameza, por tanto, el titular de los permisos ambientales al momento de la visita técnica de control y seguimiento por la cual se estructuró el pliego de cargos era el Departamento de Casanare.

2).-Que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, incumplió la normatividad ambiental en razón a que captó mayor caudal del concesionado, retuvo el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, no realizó mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto, no contaba con los equipos de medición de caudal, no allegó convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio infringiendo lo establecido en el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009.

Así las cosas, aunque el escrito de descargos fue presentado en el término legal este no tiene la potencialidad de desvirtuar la conducta imputada, así como tampoco logra demostrar que esta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado DEPARTAMENTO DE CASANARE,

[4] Artículo 48: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho).
[5] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018801 del 17 de Noviembre de 2017.

identificado con Nit. No. 892.099.216-6, respecto del cargo único y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado DEPARTAMENTO DE CASANARE, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

"(...)
***"CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0519 de 28 de junio de 2016, por incumplir el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009, toda vez que: 1. En el acueducto de la vereda Gurubita se está captando un mayor caudal del concesionado (19.60 L/s cuando lo concesionado fue 1.08 l/s), 2. La obra de captación del acueducto de la vereda Gurubita retiene el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, 3. No se están realizando mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto de la vereda Gurubita, 4. El sistema de acueducto de la vereda Gurubita no cuenta con equipos - de medición de caudal, 5. No se ha allegado a la Corporación convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio" (...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el Concepto Técnico No 500.10.1.16-0519 del 28 de junio de 2016 **se** extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6 captó mayor caudal del concesionado, retuvo el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, no realizó mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto, no contaba con los equipos de medición de caudal, no allegó convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio infringiendo lo establecido en el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[6], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuento a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

6 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido ente territorial conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57-17-1698 de fecha 07 de junio de 2017, las conductas que se consideran infracción ambiental en el presente proceso fueron realizadas bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para el acueducto de la vereda Gurubita del municipio de Chameza, Casanare, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula la concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce, toda vez que el DEPARTAMENTO DE CASANARE captó mayor caudal del concesionado, retuvo el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, no realizó mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto, no contaba con los equipos de medición de caudal, no allegó convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio infringiendo lo establecido en el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del ente territorial investigado, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57-17-1698 de fecha 07 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99*

de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No 200.38.17-377, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.0767 de fecha 26 de octubre de 2021 (folios 48 a 53)**.

"CARGO ÚNICO: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0519 de 28 de junio de 2016, por incumplir el artículo primero y numerales 1, 3, 4, 5. 6 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06.1099 del 24 de noviembre de 2006 y los numerales 1, 2, 3, 6, 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.09-1103 de 04 de agosto de 2009, toda vez que:*
1. En el acueducto de la vereda Gurubita se está captando un mayor caudal del concesionado

(19.60 L/s cuando lo concesionado fue 1.08 l/s), 2. La obra de captación del acueducto de la vereda Gurubita retiene el 100% del caudal del caño Gurubita evitando el paso del caudal remanente de la fuente hídrica superficial, 3. No se están realizando mantenimientos periódicos a las estructuras del sistema de acueducto de la vereda Gurubita, 4. El sistema de acueducto de la vereda Gurubita no cuenta con equipos - de medición de caudal, 5. No se ha allegado a la Corporación convenio de servidumbre entre los dueños de los predios y el municipio"

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$ 1.012.500
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 dia (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona"	(Cs)	Departamento Categoria Tercera (0,8)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-1241 de fecha 13 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 1.012.500 + ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,8
MULTA = $ 16.119.731

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de dieciséis millones ciento diecinueve mil setecientos treinta y un pesos **($16.119.731)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-1698 de fecha 07 de junio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Departamento de Casanare, identificado con Nit : 892.099.216-6, es por:

CARGO	MULTA
Unico	**$ 16.119.731**
Total Multa	**$ 16.119.731**

- **MULTA A IMPONER:**

RESOLUCION No. 200.36.22 1288 **FECHA** 05 SEP 2022

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-1698 de fecha 07 de junio de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($16.119.731)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de oficina asesora jurídica encargada de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-1698 de fecha 07 de junio de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($16.119.731).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

RESOLUCION No. 200.36.22 1288 ***FECHA*** 05 SEP 2022

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.377 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaría General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022.*
***Revisó**: María del Pilar Vargas Villamizar/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022*